

Pasto, julio 23 del 2021

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples).

E. S. D.

cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 0490

DEMANDANTE: BIENESTAR COOPERATIVO COLOMBIANO COBICOOP

DEMANDADA: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA

LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Pasto, identificada con C.C. No. 27.284.698 de la Florida (N), actuando en calidad de demandada y en nombre propio dentro del asunto de referencia, encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a la decisión de fecha 16 de julio del 2021, la cual se publicó en estados el 19 de julio del presente año, recurso que se fundamenta de acuerdo a lo siguiente:

I. RESUMEN DE ACTUACIONES

Mediante escrito de fecha 20 de enero del 2020, interpuse incidente de nulidad frente a todo lo actuado dentro de este Proceso Ejecutivo adelantado por Bienestar Cooperativo Colombiano Cobicoop, lo anterior con fundamento legal en el artículo 545 del C.G.P., por haberse iniciado un Proceso Ejecutivo después de haberse iniciado **un Procedimiento de Negociación de deudas de Persona Natural no Comerciante**, sobre una obligación que se vinculó al proceso de negociación de deudas ante la Notaría Primera del Circulo de Pasto, por lo cual debe declararse la nulidad de todo el proceso, decretarse el levantamiento de las medidas cautelares y la orden de la devolución de todos los dineros retenidos a la demandada a causa de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, por ser un proceso ilegal en consecuencia debe terminarse. Esto unido a que la obligación de la parte demandante se encuentra sujeta a las resultas es decir a lo que suceda dentro del proceso de liquidación patrimonial, que es un proceso diferente al de negociación de deudas que se adelantó en la Notaría.

No obstante, de lo anterior su despacho declara la nulidad con fundamento en que el proceso ejecutivo se adelantó con posterioridad al inicio del proceso de liquidación patrimonial y que pese a que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, mediante proveído de fecha 06 de noviembre del 2018, oficio a los despachos donde se adelanten proceso en contra del deudor para que remitan los expedientes y hagan parte del proceso de liquidación

patrimonial, su despacho no tuvo conocimiento de dicha actuación debido a que el presente Proceso Ejecutivo les correspondió en reparto solo hasta el 18 de marzo del 2019.

Con fundamento en las anteriores consideraciones su despacho declara la nulidad del proceso, ordena remitir el expediente al Juzgado 04 Civil Municipal de Pasto y en este orden ordena oficiar a las entidades donde fueron decretadas las medidas cautelares, indicándoles que las mismas siguen vigentes, pero a órdenes del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Es necesario aclarar que lo que se estaba discutiendo y lo que la ley establece **es la nulidad total del proceso no es una nulidad parcial ni una suspensión del proceso**, para procesos ejecutivos que se adelanten con posterioridad al inicio de un procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es decir para procesos que se hayan iniciado por las obligaciones que el deudor vinculo al procedimiento de negociación de deudas, las cuales quedan sujetas al pago mediante un acuerdo de pago que se puede llegar dentro del proceso de negociación de deudas, donde la única forma de pago es **el acuerdo de pago** o los créditos pueden quedar sujetos a las resultas de un proceso de liquidación patrimonial, donde la única forma de pago es la adjudicación de los bienes que le pertenezcan al deudor hasta la admisión de un proceso de negociación de deudas que se adelanta ante un centro de conciliación o una notaría **y no existe otra forma de pago, es decir no pueden continuar existiendo medidas cautelares.**

Proceso liquidatorio que puede surgir por el fracaso de la negociación, por nulidad del acuerdo de pago que no se haya subsanado, por expirar los términos, por incumplimiento del acuerdo de pago, como se regula en el artículo 563 del C.G.P. Por lo anterior no pueden existir dentro de la forma de pago medidas cautelares vigentes decretadas dentro de procesos ni anteriores ni posteriores, por que los anteriores a la admisión del procedimientos de negociación de deudas quedan suspendidos y por ende se suspenden las medidas cautelares y harán parte de la adjudicación de los bienes los dineros retenidos hasta la admisión del proceso de negociación de deudas no hasta la apertura del proceso liquidatorio y los procesos posteriores son nulos de pleno derecho y no deben existir es por ello que su despacho debió declarar la nulidad total del proceso, terminarlo y levantar las medidas cautelares decretadas, pues lo que esta haciendo es una suspensión del proceso y dejando las medidas cautelares que sigan su curso a ordenes del despacho donde se adelanta el proceso liquidatorio, siendo esto contrario a lo que establece la ley toda vez que el presente proceso es nulo de pleno derecho, para efectos de lo dicho se trae a colación el artículo 545 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento

de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...." (negrita fuera del texto original)

La anterior normatividad es clara en establecer que no podrán iniciarse procesos nuevos y que se puede alegar por el deudor la nulidad ante el juez competente, **pero es la nulidad total del proceso**, no es una nulidad parcial de una parte del proceso, es decir que el presente proceso debe terminarse porque nunca debió surgir a la vida jurídica por ser ilegal, por ende las medidas cautelares decretadas dentro de estos procesos deben levantarse, terminarse y ordenar la devolución bien sea de los bienes o dineros al deudor insolvente.

Ahora bien, cuando el su despacho argumenta que, debido a la fecha de reparto y conocimiento del presente proceso, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto le resultaba inviable oficiar comunicando la existencia del proceso liquidatorio. Es de decir que frente a lo anterior existe un error de interpretación del numeral cuarto (04) del artículo 564 del C.G.P., toda vez que la normativa en comento se debe interpretar que se trata de los procesos que se encontraban vigentes al inicio del procedimiento de negociación de deudas, los cuales fueron reportados en el trámite de insolvencia es por ello que el juzgado que conoce del proceso liquidatorio tiene conocimiento a que juzgados debe oficiar para que le remitan los procesos adelantados, sobre los cuales opera el fuero de atracción y deben remitirse al proceso de liquidación patrimonial, pues estos procesos se suspenden con la admisión del procedimiento de insolvencia, no obstante este fuero de atracción no opera para los procesos ejecutivos, de restitución o de jurisdicción coactiva que hayan iniciado con posterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas, sobre obligaciones vinculadas al trámite de insolvencia, **pues estos no deben existir y de haberse iniciado se debe declarar la nulidad total por estar investidos de ilegalidad**, por lo tanto no son sujetos de seguir existiendo, menos sus medidas cautelares y tampoco deben remitirse para hacerse parte del proceso liquidatorio.

Otro motivo de inconformidad es que de la revisión de la providencia que hoy se recurre no se puede avizorar si se declaró la nulidad parcial y desde que actuación procesal o lo que en realidad se efectuó fue una suspensión del proceso para remitirlo al Juzgado de conocimiento del proceso liquidatorio y dejando vigente las medidas cautelares, lo cual no es procedente porque sobre este proceso no se puede decretar una suspensión y de haberlo hecho las medidas cautelares debieron seguir la suerte de lo principal que es el proceso es decir suspenderse, sin embargo, la actuación legal es la nulidad de todo lo actuado, la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del dinero a la deudora de las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo expuesto, se solicita reponer la decisión porque existe un error de interpretación de la normatividad aplicable al caso en concreto y se esta vulnerando el debido proceso, pues existe una nulidad taxativa fijada por la ley (artículo 545 C.G.P.), sin embargo, no se esta aplicando de manera correcta, con lo cual se esta violentando el debido proceso.

III. PRUEBAS

1. Solicito se tengan como pruebas todos los documentos allegados con el incidente de nulidad por mi interpuesto.

IV. PRETENSIONES

1. Solicito respetuosamente que su despacho reconsidere y reponga su decisión y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado es decir la nulidad de todo el proceso desde su radicación, en consecuencia, la terminación del Proceso Ejecutivo No. 2019 – 0490, donde funge como Demandante: Bienestar Cooperativo Colombiano Cobicoop, en contra de: Libia Marina Rosero Puchana, por ser nulo de pleno derecho y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución del dinero retenido a la deudora, sobre las medidas cautelares decretadas dentro del presente Proceso Ejecutivo.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Carrera 6E No. 16 – 29 Barrio Lorenzo de la ciudad de Pasto (N), correo electrónico: libia963@hotmail.com, Teléfono: 3113430747.



LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA
C.C. 27.284.689 de la Florida (N).

RECURSO DE REPOSICIÓN

Libia Rosero <libia963@hotmail.com>

Vie 23/07/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (82 KB)
RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Pasto, julio 23 del 2021

Señores

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples).

E. S. D.

cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO EJECUTIVO No. 2019 – 0490
DEMANDANTE: BIENESTAR COOPERATIVO COLOMBIANO COBICOOP
DEMANDADA: LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA**

LIBIA MARINA ROSERO PUCHANA
C.C. No. 27.284.698 de la Florida (N)

[Faint, illegible text, likely a stamp or signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECRETAL Y CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORICAMENTE
JUZGADO DE PROBLEMAS CONSUMOS PROBLEMAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 28-11-2021 se lva el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P. el cual corre a partir del 29-07-21
y vence el 7-08-21

La Secretaria